



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 12 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Britanico Internacional Sas	Oscar Ivan Iglesias Peña, Jeny Mariana Rojas Luna	10/08/2021	Auto Fija Fecha
08001418902120200060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivan Dario Guerra Macea	10/08/2021	Auto Requiere
08001418902120200056000	Verbales De Minima Cuantia	Escolar Castillo E Hijas S En C	Rafael Barandica Badillo	10/08/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 12 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

13e89bf3-909c-492e-b24a-7aa734bf313f



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

---

**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO**

**Radicación: 080014189021202000560-00**

**Demandante: ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C –NIT. 802.006.651-1**

**DEMANDADO: RAFAEL BARANDICA BADILLO C.C.No.3.763.290**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se incluya al demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Sírvase proveer. Barranquilla 10 de agosto de 2021.

**DANIEL NUÑEZ P.**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto que revisado expediente se observa que el extremo demandante allegó comunicación de la citación con certificación cotejada y Guía de envió No.276097 de la empresa de mensajería Distrienvíos de sus gestiones para la notificación personal del demandado RAFAEL BARANDICA BADILLO, la cual fue recibida satisfactoriamente el 09 de febrero de 2021, de conformidad al artículo 291 del Código General del proceso; así mismo, se evidencia que el apoderado demandante, solicita que se incluya al demandado en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, solicitud a la que no se accederá teniendo en cuenta la notificación por aviso fue positiva, por lo que el despacho procederá a requerir al demandante por intermedio de su apoderado judicial para que continúe con la notificación por aviso del demandado de conformidad al artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal se ha iniciado para el demandado en el mes de febrero de 2021 y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal

por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal y aviso se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados A lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho, no accederá a la solicitud de inclusión del demandado en Registro Nacional De Personas Emplazadas; en consecuencia, requerirá a la parte demandante para que realice el tramite notificadorio por aviso del demandado RAFAEL BARANDICA BADILLO, atendiendo las reglas del artículo 292 del C.G.P., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

### RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud inclusión del demandado RAFAEL BARANDICA BADILLO en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, por lo anteriormente expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que continúe con las diligencias tendientes a cumplir con la notificación por aviso de del demandado RAFAEL BARANDICA BADILLO de conformidad con el artículo 292 del CGP. Conforme a lo expuesto en parte motiva, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202000607-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**

**DEMANDADO: IVAN DARIO GUERRA MACEA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante informa realizó la notificación personal vía correo electrónico al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la entidad ejecutante manifiesta aporta notificación personal al correo electrónico del demandado [ivanyledys@hotmail.com](mailto:ivanyledys@hotmail.com), por lo que solicita en memorial que antecede, seguir adelante con la ejecución.

Señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 que,

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo 8° del mencionado decreto. Puesto que, no adjunta confirmación del recibido de dicha notificación vía correo electrónico del demandado, así como tampoco se observa que se haya remitido copia del mandamiento de pago.

Puestas así las cosas el despacho considera pertinente no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por consiguiente ordenará requerir a la parte ejecutante para que aporte la confirmación del recibo de dicha notificación vía correo electrónico del demandado, y constancia de remisión del mandamiento de pago o por el contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el decreto 806, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número del celular es 300-478-2485

*Proyectó: ssm*

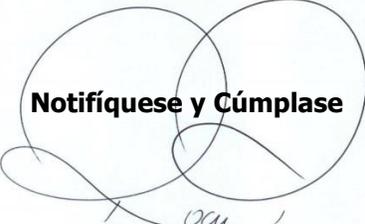


Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

### RESUELVE

1. **No ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa del presente, proveído.
2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte la confirmación del recibo de dicha notificación vía correo electrónico del demandado **IVAN DARIO GUERRA MACEA**, y constancia de remisión del mandamiento de pago o por el contrario deberá **Rehacer** la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el decreto 806, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00164-00**

**Demandante: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S. ANTES COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.**

**Demandado: JENY ROJAS LUNA  
OSCAR IGLESIAS PEÑA.**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 26 agosto de 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandada y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 26 agosto de 2021 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

**3. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE**

**3.1. DOCUMENTALES**

- Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.

*Proyectó: ssm*



#### 4. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDADA

##### 4.1. DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas las aportadas en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

##### 4.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

- Decrétese interrogatorio de parte a los demandados JENY MARIANA ROJAS LUNA Y OSCAR IGLESIA PEÑA, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada, para tal efecto deben comparecer el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.
- Cítese y hágase comparecer al despacho a la señora LAURA COVO FERNANDEZ Rectora del Colegio demandante, a fin de que se absuelva interrogatorio de parte personalmente en la fecha y hora antes señalada. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**